

La suspensión de la pena de prisión para drogodependientes

César Chaves Pedrón

Universitat de València

Recibido: 18/02/2014 · Aceptado: 03/03/2014

Resumen

La alternativa a la prisión para drogodependiente que contempla nuestra legislación penal, actualmente, gravita sobre la figura de la suspensión de la pena privativa de libertad. Estará sujeta a una serie de requisitos que deberá cumplir para poder ser alcanzada. La estancia en prisión no es la vía más adecuada para la superación del problema de adicción, así que evitar la estancia carcelaria debe procurarse en todos los casos en los que sea posible. La concesión o denegación de esta figura jurídica debe realizarse con una motivación que evite el quebranto a un derecho fundamental como la libertad. La idea de la peligrosidad sería el único obstáculo para evitar el ingreso en prisión, ahora bien, la forma de determinar esa peligrosidad es una de las cuestiones a tratar en el presente trabajo.

Palabras Clave

Suspensión, Pena, Prisión, Peligrosidad.

Abstract

The alternative to prison for addicts included in our criminal legislation currently revolves around the concept of the suspension of prison sentences. This is subject to a series of requirements which have to be met to be able to allow suspension. A stay in prison is not the most appropriate way to overcome the problem of addiction, so avoiding prison terms must be ensured in all cases in which this is possible. Granting or refusing this legal concept must be based on a motivation that avoids the loss of a fundamental right such as freedom. The idea of dangerousness would be the only obstacle to preventing admission to prison, and determining such dangerousness is precisely one of the issues to be addressed in this paper.

Key Words

Suspension, Penalty, Prison, Dangerousness.

— Correspondencia a:
César Chaves Pedrón
cesar.chaves@uv.es



I. INTRODUCCIÓN

La realidad de la prisión española conforma un amplio porcentaje de la población reclusa con problemas de drogodependencia. La posibilidad de la alternativa a la prisión, como es la suspensión de la pena privativa de libertad para drogodependientes, viene recogida en el Código Penal español.

La aplicación de la figura referida no se produce con la frecuencia deseada, pues existen reticencias para su aplicación a nivel práctico. Los criterios jurisprudenciales han definido una serie de exigencias a los tribunales para su concesión, y especialmente su denegación.

La realidad penitenciaria nos muestra la gran dificultad de seguir con éxito un tratamiento de deshabitación en prisión, salvo pocos casos muy específicos y controlados -en módulos muy concretos-. Además, hay una parte de la población reclusa que ingresa sin tener ningún problema de adicción y que acaba adquiriéndolo en prisión.

La pretensión de este trabajo es poner de manifiesto la poca probabilidad de deshabitación desde un lugar de encierro, y los requisitos, así como el criterio jurisprudencial, para acceder a la figura que evite o, cuanto menos reduzca, la estancia en prisión.

También se tratará de poner de manifiesto la realidad práctica, y la escasa frecuencia de la aplicación de la figura que trata de ser una alternativa a la prisión de las personas con problemas de drogodependencia. Sobre todo, si tenemos en cuenta la ineficacia de la privación de libertad por penas cortas, o no siendo cortas en los casos en que se necesita un tratamiento muy específico.

Las pocas posibilidades de acceder, en el medio penitenciario, a esos tratamientos específicos de desintoxicación por lo reducido de las plazas en los módulos que los llevan a cabo, nos hacen plantearnos la gran necesidad de concesión de aquella figura jurídica que suponga una verdadera alternativa a la prisión.

2. SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DROGODEPENDIENTES

El transcurso de la historia demuestra que la estancia en prisión ha sido ineficaz para reducir la delincuencia y, sobre todo, para alcanzar la reinserción de quienes delinquieron. Ante una premisa así, parece que la verdadera función de la prisión esté centrada en el interés de la sociedad de verse defendida (Cervelló Donderis, 2012).

Si la prisión en general resulta ineficaz para los fines previstos, aún más en los casos de drogodependientes. No resulta ocioso considerar que los problemas de adicción generan una conducta en muchos casos criminógena. La superación del problema requiere un gran esfuerzo por parte de quien lo padece, y de la sociedad que debe poner los medios necesarios. La cárcel no es el medio más idóneo para la superación de una adicción, tal y como se expondrá más adelante.

Por ello, resulta necesario acudir, en todos los casos en los que sea posible, a la previsión legal que evite el ingreso en prisión. Esta posibilidad, entre otras, es dejar en suspenso la ejecución de la pena y condicionarla a una serie de requisitos.

Esta figura de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad obedece a un



fundamento que el propio Tribunal Constitucional le ha otorgado, y no es otro que la comprobada ineficacia de las penas cortas, se pretende la rehabilitación por la doble presión de la gratitud por el beneficio y el temor de su pérdida (STC 209/1993, de 28 de junio). La suspensión, una vez concedida, se somete a unas condiciones que de ser incumplidas será revocada y, por tanto, la persona acabará ingresando en prisión. A esto último se refiere el Tribunal Constitucional cuando habla del "temor de su pérdida".

Otra cosa que debemos tener en cuenta es que la suspensión de la ejecución cabe para cualquier pena privativa de libertad, atendiendo fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto -como luego veremos-. Por tanto, solo es una figura prevista para las penas que el Código Penal considera privativas de libertad y no se aplica a las privativas de derechos ni medidas de seguridad (STC 209/1993, de 28 de junio).

Así pues, se configura como una verdadera alternativa a la prisión, y que en su regulación contempla la suspensión genérica y la específica para drogodependientes, o mejor dicho, personas que han cometido el delito a causa de una adicción. El trabajo se centrará en los casos de drogodependientes. Aunque no debemos olvidar que estas personas también pueden acogerse a la figura genérica de la suspensión de la ejecución de la pena. Es decir, tendrán una doble posibilidad: o bien la figura genérica, o bien la específica.

2.1. Requisitos

La posibilidad de suspensión, específica para drogodependientes, viene recogida en

el artículo 87 del Código Penal. Por tanto, se establecen unos requisitos necesarios para su suspensión:

- El delito se debe haber cometido a causa de su adicción a las sustancias que vienen recogidas en el artículo 20.2 del Código Penal. En este caso no es necesario que se haya declarado así en la sentencia condenatoria, pues puede acreditarse este supuesto posteriormente. En este sentido, Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Secc. 5ª, de 4 de noviembre de 1998 y Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas, Secc. 1ª, de 19 de mayo de 2000 (Ríos Martín y Segovia Bernabé, 2007).
- Debe certificarse por centro público o privado, acreditado u homologado, que se encuentra deshabitado o que se halla sometido a tal proceso. Si estuviera en prisión preventiva debería bastar con la acreditación de realizar un programa de deshabitación en prisión (Ríos Martín y Segovia Bernabé, 2007). La posibilidad existente en prisión es tanto en un módulo específico de tratamiento de desintoxicación como el tratamiento ambulante, dentro de prisión, de metadona.
- La pena o suma de penas a las que está condenado no pueden superar los cinco años.
- No es necesario la carencia de antecedentes penales, puesto que se trata de un supuesto específico para personas con la inclinación delictiva a causa de su adicción.
- Sí es necesario que haya satisfecho la responsabilidad civil o que se haya declarado, total o parcialmente, su situación de insolvencia.



- Si está realizando tratamiento de deshabituación no puede abandonarlo, al menos durante el período de suspensión (Cervelló Donderis, 2012).
- El período de suspensión de la pena privativa de libertad es de tres a cinco años. Si durante dicho período vuelve a delinquir ingresará en prisión para cumplir la pena que le fue suspendida.
- También se revocará la suspensión si abandona el tratamiento de deshabituación.
- Se necesita informe del médico forense para la concesión, en el cual se debe determinar que está siguiendo el tratamiento o que se encuentra deshabituado.

Las particularidades que presenta respecto de la suspensión genérica son: en la genérica, la pena o suma de penas no puede superar los dos años, en ésta no puede superar los cinco años; y, por último, en la genérica no debe tener antecedentes penales no cancelados, en la específica puede tenerlos.

2.2. Criterios prácticos

La suspensión de la ejecución de la pena no es un beneficio de concesión automática y obligatoria, sino que es una facultad potestativa y discrecional, que puede acordarse o no, según las circunstancias del hecho y del autor, desde luego de forma motivada (STS 349/2004, de 18 de marzo). No hay un especial deber de benevolencia ni una facultad de equidad al margen de la ley (STC 54/1986, de 7 de mayo).

En todo caso, si se deniega existe la obligación de motivar. La facultad legalmente atribuida a un órgano judicial para que adopte, con carácter discrecional, una decisión en un

sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución está motivada, pero solo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el art. 9.3 de la Constitución Española (SSTC 224/1992, de 14 de diciembre y 57/2007).

La necesidad de que un órgano judicial deba exponer los motivos por los que decide denegar el acogimiento a esta figura, resulta más que necesario porque si nos detenemos a pensarlo, tal denegación afecta al valor libertad (STC 248/2004, de 20 de diciembre). Derecho fundamental que para ser limitado debe existir un motivo que quede claro al sujeto que va a sufrir las consecuencias.

Otra cuestión a analizar es el contenido de la motivación. Será aquél que más allá de la enumeración de la concurrencia de requisitos legales, que también debe hacerse, pondera las circunstancias individuales del penado en relación con otros bienes o valores constitucionalmente comprometidos por la decisión teniendo en cuenta la finalidad principal de la institución, la reeducación y reinserción social, y las otras finalidades, de prevención general, que legitiman la pena privativa de libertad (SSTC 202/2004, de 15 de noviembre y 248/2004, de 20 de diciembre).

Antes de la resolución del órgano judicial deberá darse audiencia a las partes. Es una exigencia normativa. El condenado ha de tener oportunidad de ser oído antes de su concesión o denegación (STC 248/2004, de 20 de diciembre).



Para la concesión ya hemos expuesto los requisitos, pero conviene destacar que la condición de drogadicto no es suficiente para la aplicación de este precepto, sino que es preciso acreditar que tal estado morboso o criminológico (hábito más o menos arraigado en el consumo de sustancias psicoactivas prohibidas) vaya acompañado de cierta influencia o repercusión en la comisión del hecho delictivo (STS 809/2002, de 30 de abril).

No se exige la apreciación formal de una circunstancia atenuante o semieximente de drogadicción en la sentencia condenatoria (STS 809/2002, de 30 de abril). Pero se requiere una relación entre la drogadicción y el hecho cometido (STS 778/2008, de 20 de noviembre).

Se ha de acordar después de ser firme la sentencia con la mayor urgencia una vez comprobados los requisitos; en los delitos perseguibles a instancia de parte, art. 86 CP, los Jueces y Tribunales han de oír al ofendido o a su representante antes de conceder la suspensión; en el resto de delitos se da audiencia a las partes para fijar el plazo de suspensión y sólo en el caso extraordinario de drogodependientes para acordar la suspensión. El reparto de funciones en aquellas demarcaciones judiciales en las que haya Juzgados específicos de ejecutorias –distintos de los que dictan sentencia– complica la posibilidad de obtener, en la propia sentencia, la suspensión por vía de la conformidad.

Esta suspensión se somete a una condición como es el no abandono del tratamiento de deshabituación hasta su finalización. Existirá un seguimiento consistente en los informes que periódicamente (nunca superior al año) enviarán los centros o servicios al Juez. Si aban-

dona el tratamiento se revoca la suspensión, lo que puede ser excesivamente estricto en este tipo de tratamiento donde las recaídas son normales al principio, y si no se consigue terminar durante el plazo de suspensión impuesto, puede prorrogarse hasta dos años más, según establece el art. 87.5 CP (Mapelli Caffarena, 2011). Pero en ningún caso se exige que sea en centro cerrado o comunidad terapéutica; podría llevarse a cabo de forma ambulatoria con control de los responsables terapéuticos del centro, el juez y los servicios de la administración penitenciaria (Prats Canut y Tamarit Sumilla, 2004; García Arán, 1997).

Los servicios de gestión de penas y medidas alternativas una vez reciben la sentencia con las reglas impuestas, elaboran un plan de intervención y seguimiento que se comunica al juez competente para la ejecución, a continuación remiten al condenado al centro o servicio específico donde vaya a seguir el programa de tratamiento, y durante su cumplimiento irán informando cada tres meses al Juez indicado sobre las incidencias, y al final del programa sobre su término.

La petición que se efectúa por esta situación especial prevista en el art. 87 Cp, obliga al Juez a una contestación específica sobre esta situación concreta, no bastando los criterios para la suspensión genérica (Ríos Martín et ál., 2011). En este sentido la STC 110/2003, de 16 de junio.

No son argumentos aceptables para la denegación de la suspensión de la ejecución que el acusado se podría llevar la impresión de que los hechos se pueden cometer sin consecuencia penal alguna, lo que le podría llevar a repetirlos (SSTC 75/2007 y 76/2007,



de 16 de abril). Estas mismas sentencias manifiestan que tampoco se puede fundamentar la denegación de la suspensión de la ejecución en el ejercicio, por el acusado, de los derechos fundamentales a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (art. 24.2 CE), con la consiguiente falta de colaboración con la Administración de Justicia, lo que es a todas luces constitucionalmente inadmisibile.

2.3. La peligrosidad como motivo de denegación

La denegación debe basarse en razones de peligrosidad. El problema es la forma de cómo se interpreta este motivo. La jurisprudencia ha valorado las circunstancias personales, y también las concurrentes en el delito cometido. En este último caso la STS 208/2000, de 18 de febrero considera apropiada la denegación por la peligrosidad que conlleva la entrada en casa habitada. Parece a todas luces un argumento impreciso para afectar a un derecho fundamental como es la libertad. La entrada en una casa habitada para la comisión de un robo, además de castigarse con una pena más grave, no supone en sí misma una peligrosidad del sujeto, pues, habrá que analizar cada caso concreto. En este tipo de caso habría que valorar si el sujeto sabía si en ese momento había algún morador en el domicilio o no; así podría considerarse un elemento más de valoración sobre la potencial peligrosidad del sujeto. Un argumento genérico no resulta suficiente para establecer una idea de peligrosidad.

Otro criterio para valorarla es atender a la existencia de otros procedimientos penales abiertos. Esto, según algunos autores, no respeta la presunción de inocencia (Mapelli Caffarena, 2011).

La peligrosidad debería basarse en un fundamento de prevención especial en el que pueda deducirse que en el sujeto no existe una resistencia a la integración social (López Garrido y García Arán, 1996). Por tanto, no se basa en predicciones imposibles, sino en la constatación de datos que reflejen una oposición, un obstáculo o resistencia a la reinserción o integración social (Cervelló Donderis, 2014).

2.4. Supuestos de revocación de la suspensión de la pena

El aspecto más negativo de la reforma del Código penal operada en 2003 se refiere a la supresión de la Sección especial del Registro de penados y rebeldes, lo que resultaba positivo para facilitar la reinserción; en este sentido hay que recordar que la posibilidad de no inscripción de antecedentes penales junto a la incorporación de las reglas de conducta fue una de las mayores ventajas de la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena en el CP de 1995 (Cervelló Donderis, 2012).

Desde entonces las penas suspendidas se inscriben en el Registro general de antecedentes penales; por tanto, al igual que las demás generan dichos antecedentes penales. Transcurrido el plazo de suspensión sin haber delinquirido y cumplidas las reglas de conducta impuestas, se acuerda la remisión de la pena, es decir, se da por cumplida quedando inscritos los antecedentes penales, cuyo plazo de cancelación se computará desde el día siguiente al que hubiera quedado cumplida la pena suspendida, según dispone el art. 136.3 CP.

Si el sujeto delinque durante el plazo de suspensión el Juez o Tribunal revocará la sus-



pensión de la ejecución; para ello es necesario que se trate de un delito, no falta, cometido y sentenciado durante el tiempo de la suspensión, lo que será difícil por la lentitud de la Justicia. Aunque aquí no consta la exclusión de los delitos imprudentes que el art. 81 CP contempla para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, puede ser oportuno extenderla por no denotar una voluntad de delinquir que requiera necesidad de pena (Prats Canut y Tamarit Sumilla, 2004).

No solo se puede revocar la suspensión cuando el sujeto delinca durante dicho periodo, sino también en los casos en los que haya abandonado el tratamiento de deshabituación. En caso, de haberlo abandonado o no haberse deshabituado, el Juez puede conceder un nuevo plazo de suspensión por dos años más, cuando los informes expresen la necesidad de continuar con el tratamiento (Ríos et ál., 2011).

3. LA SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DROGODEPENDIENTES EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL

La tramitación de una reforma de Código Penal no puede ser obviada, pues nos encontramos en la fase legislativa de Proyecto.

La suspensión viene recogida en el artículo 80 del Proyecto de reforma de Código penal. Aquí se determina la suspensión genérica y la específica para drogodependientes (80.6). La situación no cambia sustancialmente respecto del actual en cuanto a los requisitos.

Otra cuestión son los motivos por los que se puede denegar la suspensión. Se suprime la referencia a la peligrosidad y se utiliza ele-

mentos más propios del derecho penal de autor. El art. 80.1 expone: "(...) cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos. Para adoptar esta decisión el Juez o Tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personal del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas..." (Roig Torres, 2014).

Ahora bien, se prevé la posibilidad de no suspender la ejecución de la pena superior a un año cuando aquella resulte necesaria para asegurar la confianza general en la vigencia de la norma infringida por el delito. La naturaleza de esta previsión opta por primar los intereses generales, posible influencia del art. 56 del Código penal alemán (Roig Torres, 2014).

Respecto de la revocación, arts. 86 y 87, se establece la comisión de un delito -con sentencia firme- durante el periodo de suspensión, con anterioridad o posterioridad a dicho periodo -en un máximo de un año desde su finalización-, siempre que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida. Aquí, para entender que frustra esa expectativa debe tratarse de delitos imprudentes o de bagatela (Roig Torres, 2014). Además de los reseñados, opino que también en aquéllos que no siendo graves no tuvieran relación con la adicción. Si pensamos en que ya no existe la carencia que le llevó a delinquir, por ejemplo, un robo con intimidación para obtener dinero debido a su



adicción, pues el nuevo delito fuera distinto y por otros motivos -por ejemplo, impago de pensiones o violencia de género que no fuera grave- no estaría frustrando las expectativas. Al fin y al cabo, un supuesto de excarcelación cuando se está cumpliendo condena es que el sujeto haya superado esas carencias que le llevaron a prisión. Solo cabría, a mi modo de ver, en los casos en los que el nuevo delito revelara que puede seguir atentando contra bienes jurídicos de la víctima.

Otra posibilidad de revocación de la suspensión es por abandono del tratamiento de deshabituación.

4. CONCLUSIONES

La posibilidad de impedir la entrada en prisión de los drogodependientes existe en la legislación española. El principal problema está en la aplicación restrictiva en la práctica. Las reticencias de los órganos judiciales, así como la distribución de funciones, en algunas circunscripciones, entre los Juzgados de lo Penal, unos sentencian y otros ejecutan las sentencias, parecen haber complicado un poco más esta posibilidad de aplicación y de que las defensas aseguren la suspensión con las conformidades.

El carácter de ayuda a la rehabilitación de drogodependientes por lo que a la suspensión específica respecta, debería ser el concepto que impregnara, principalmente, la aplicación de la figura.

La posibilidad de deshabituación en prisión es mucho más difícil que en el exterior. Solo los módulos específicos de desintoxicación revelan ser más efectivos que el tratamiento ambulante de metadona; el problema exis-

tente son las pocas plazas de dichos módulos para el número de reclusos con este problema.

La concesión y denegación deben estar motivadas, y en los supuestos de drogodependencia resolver sobre la cuestión concreta y no la genérica de suspensión, pues, se está afectando a un derecho fundamental como la libertad.

La idea de peligrosidad para denegar la suspensión debería basarse en un fundamento de prevención especial, en el que pueda deducirse que en el sujeto no existe una resistencia a la integración social. Es decir, priorizar el interés rehabilitador y no desocializador del sujeto. Y no en aspectos como causas pendientes que vulneran la presunción de inocencia, o argumentos genéricos como el hecho de cometer un robo en casa habitada sin mayor análisis del caso concreto. Estas posturas no hacen más que basarse en criterios de protección a la colectividad, olvidándose de valorar si la ejecución de la pena va a ser perjudicial para la integración social del condenado. El concepto de peligrosidad no debe gravitar sobre la idea de protección a la colectividad (prevención general) sino sobre la de favorecer la rehabilitación e integración social del individuo (prevención especial).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cervelló Donderis, Vicenta (2012) *Derecho penitenciario*. 3ª edición Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 108-109, 115.

Cervelló Donderis, Vicenta (2014) Peligrosidad criminal y pronóstico de comportamiento futuro en la suspensión de la ejecución de la pena. *La Ley penal*, nº 106, enero-febrero, pp. 44-62.



García Arán, Mercedes. (1997). *Fundamentos y aplicación de aplicación de penas y medidas de seguridad en el CP de 1995*. Navarra: Aranzadi, p. 110.

López Garrido, Diego y García Arán, Mercedes. (1996). *El Código penal de 1995 y la voluntad del legislador*. Madrid: Eurojuris, p. 71.

Mapelli Caffarena, Borja. (2011). *Las consecuencias jurídicas del delito*. 5ª edición. Madrid: Civitas. p. 107.

Prats Canut, José Miguel y Tamarit Sumilla, Josep Maria. (2004). *Comentarios al nuevo Código Penal*. Director: Quintero Olivares, G. 3ª Ed. Pamplona: Aranzadi, p. 505.

Ríos Martín, Julián Carlos y Segovia Bernabé, José Luis. (2007). *Las penas y su aplicación. Contenido legal, doctrinal y jurisprudencial*. 3ª edición, Madrid: Colex. pp. 114, 115.

Ríos Martín, Julián Carlos; Etxebarria Zarrabeitia, Xabier; Castilla Jiménez, José; Santos Itoiz, Eduardo; Pascual Rodríguez, Esther; Santistevé Roche, Pedro; Segovia Bernabé José Luis y Gallego Díaz, Manuel. (2011). *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel*. 6ª edición Madrid: Colex, p. 520.

Roig Torres, Margarita. (2014). La suspensión de la pena en el proyecto de reforma del Código Penal. Un giro hacia el Derecho penal de autor. *Revista Penal*, nº 33, enero, 170-207, p. 196,-198.